



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SISTEMGROUP SAS NIT 800.161.568-3  
DEMANDADO: EDGAR NIÑO BAUTISTA C.C. 91.242.186  
RADICADO: 680014003011-2021-00650-00

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **SISTEMGROUP SAS** quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a **EDGAR NIÑO BAUTISTA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que no está soportada en ninguna clase de evidencia, asimismo no se evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
2. El Despacho no encuentra claridad respecto de la entidad demandante, se tiene que, la demanda se inicia a instancia de SISTEMGROUP SAS, en virtud del endoso en propiedad efectuado por el BANCO DAVIVIENDA SA, no obstante, al remitirnos al citado endoso, se tiene que este se efectuó en nombre de SISTEMCOBRO SAS, razón por la cual, existe disparidad entre la parte demandante, en virtud del endoso realizado.
3. Relativo al poder que acompaña la demanda, se tiene que este es otorgado por el señor EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, sin embargo, no se acredita la calidad por medio de la cual otorga este poder, pues, se tiene que a pesar de indicar que lo hace como apoderado general, con la demanda no se aporta evidencia o escritura pública que acredite tal calidad.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **SISTEMGROUP SAS** quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a **EDGAR NIÑO BAUTISTA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**